



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 2 0
O R D I N A R I A
JUEVES 28 DE FEBRERO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del jueves veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números diecinueve ordinaria y uno solemne conjunta celebradas, respectivamente, el lunes veinticinco y el martes veintiséis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve:

I. 308/2016

Incidente de inejecución de sentencia 308/2016, respecto de la dictada el seis de abril de dos mil diez por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el amparo indirecto 673/2006, promovido por Raúl Manríquez Cosío. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo que nos ocupa, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución incidental de once de junio de dos mil quince y todas aquellas actuaciones posteriores relacionadas con esa determinación. TERCERO. Igualmente, se deja sin efecto el dictamen de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en los autos del incidente de inejecución de sentencia 13/2016”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la problemática jurídica a resolver y al marco jurídico, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio del asunto y a la decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el quejoso promovió el amparo en contra del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y señaló como actos reclamados el acuerdo tomado en sesión ordinaria del ayuntamiento de veintinueve de junio de dos mil seis, en el que se autorizaron las obras de pavimentación sobre terrenos de su propiedad, así como la privación de su derecho real de propiedad respecto de 29,887.82 metros cuadrados, 2) el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato acordó una ampliación de demanda respecto de otras autoridades como el Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato y el Director General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, 3) el treinta de junio de dos mil diez se concedió el amparo solicitado, 4) inconformes con esa determinación, algunas autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Primer Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y, en sesión de ocho de



octubre de dos mil diez, modificó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a las autoridades estatales, confirmando la concesión del amparo por lo que hace a las autoridades municipales, 5) el juez requirió el cumplimiento de la sentencia y, ante la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requirió a la quejosa para que manifestara si era su deseo que se tramitara un incidente de cumplimiento sustituto, 6) la quejosa señaló que era ese su deseo, y el juez de distrito abrió el incidente respectivo, el cual se resolvió el primero de junio de dos mil doce, en el que determinó que los dictámenes periciales desahogados no arrojaban datos suficientes para determinar con precisión la remuneración monetaria a la que se hacía referencia en esos estudios y que, por lo tanto, ordenaba la reposición del procedimiento, 7) habiéndose repuesto este procedimiento, se dictó una nueva resolución en la que se fija, por concepto de daños y perjuicios a favor del quejoso, el pago de la cantidad de \$53'249,559.00 (cincuenta y tres millones, doscientos cuarenta y nueve mil, quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), 8) se hizo el requerimiento a las autoridades municipales y, en contra de esa determinación, se interpuso recurso de queja, en el que nuevamente el tribunal colegiado ordenó reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución —el once de junio de dos mil quince—, en la que se estableció en esta ocasión la cantidad de \$53'249,559.00 (cincuenta y tres millones, doscientos cuarenta y nueve mil, quinientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), como la cantidad que representaba el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, 9) se interpuso un nuevo recurso de queja en contra de esta determinación, y el tribunal colegiado, el doce de noviembre de dos mil quince, lo declaró infundado, confirmando la determinación del juez en relación con la cantidad a pagar, y 10) luego de varios requerimientos y ante la imposibilidad de obtener esta cantidad por parte de las autoridades municipales, se ordenó remitir los autos al tribunal colegiado correspondiente, el que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y remitió los autos a esta Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Recapituló que la materia del presente asunto consiste en determinar si hay o no una causa que válidamente justifique el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como si fue o no correcta la determinación de la interlocutoria de once de junio de dos mil quince, tomando en cuenta que las autoridades responsables han manifestado en el procedimiento de inejecución, que es posible devolver a la parte quejosa diversas extensiones de terreno —22,044.77 metros cuadrados—, por lo que el cumplimiento sustituto únicamente debería ser de la parte restante —aproximadamente 5,000 metros cuadrados—, no los 27,119 metros cuadrados completos. Agregó que las autoridades responsables han señalado que hay diversas instalaciones en estos terrenos, anteriores a la construcción del camino que dio motivo a la concesión de amparo.



Indicó que el proyecto propone devolver el expediente al juzgado de distrito para los siguientes efectos: 1) deje insubsistente la resolución incidental de once de junio de dos mil quince y todas las actuaciones posteriores relacionadas con dicha determinación, 2) solicitar a las autoridades responsables, a la parte quejosa o a todas aquellas autoridades que puedan proporcionar la información correspondiente respecto de si las instalaciones de luz y agua que se encuentran en los terrenos materia del juicio de amparo, ya estaban al momento de la solicitud del juicio de amparo del cual deriva el presente cuaderno incidental o a partir de qué fecha fueran instaladas, 3) una vez recabada la información anterior y en caso de que se informe que los anteriores servicios ya existían con anterioridad, proceda a solicitar a las autoridades directamente responsables información —la cual deberá ser acreditada con las constancias correspondientes— respecto a si la construcción de la carretera que afectó el terreno de la parte quejosa, —materia de la litis—, fue realizada en su totalidad o no, ello, a fin de determinar si es viable regresar el predio o sólo una parte de éste, y 4) hecho lo anterior y, en caso de que exista imposibilidad física o material para entregar el terreno en cuestión, ya sea en una parte o en su totalidad, realice el pronunciamiento respectivo, el cual —una vez que se declare firme— deberá remitir junto con todos los expedientes respectivos a este Máximo Tribunal, para que determine si es o no procedente el cumplimiento sustituto y



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hecho lo anterior se proceda a cuantificar el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Aclaró que, luego de que se presentara este proyecto ante la Secretaría General de Acuerdos, se recibieron diversas comunicaciones, entre otras, un desistimiento del quejoso del presente incidente de inejecución, en tanto que informa que recibió una cantidad que las autoridades responsables pusieron a su disposición ante el juzgado de distrito, que no cubre la totalidad de lo que se había determinado inicialmente. Apuntó que se responderá que no procede el desistimiento, en tanto que el incidente de inejecución de sentencia fue abierto oficiosamente por el juez de distrito, además de que, en términos de la Ley de Amparo, el juez federal tiene la obligación de verificar que la sentencia de amparo quede total y absolutamente cumplida. Adelantó que agregará estas consideraciones, de aprobarse el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de que la prueba pericial se desahogue conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino con la Ley de Amparo, para que el juez sea el regulador de dicho desahogo, es decir, se prevea un perito oficial y, en su caso, las partes ofrezcan a sus peritos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales y recordó que, en los últimos precedentes, esta Suprema Corte sentó criterio de que la prueba pericial debe desahogarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme a la Ley de Amparo, no al Código Federal de Procedimientos Civiles. Exhortó al señor Ministro ponente a revisar los precedentes y, en todo caso, indicó que los señores Ministros pueden expresar sus reservas en la votación.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que el criterio mayoritario apunta a que debe ser la Ley de Amparo, pero personalmente estimó que debe ser el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que estará con el sentido del proyecto y apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que la Segunda Sala, al resolver una contradicción de tesis, determinó que debe ser aplicable la Ley de Amparo, lo cual compartió.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que ajustará el proyecto, atendiendo al último criterio mayoritario, en el sentido de que el desahogo de la pericial debe ser en términos de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Piña Hernández si era necesaria una votación nominal o la sola anotación de sus salvedades.

La señora Ministra Piña Hernández solicitó la anotación de sus salvedades.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio del asunto y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 89/2016

Acción de inconstitucionalidad 89/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada esta acción de inconstitucionalidad 89/2016. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 23, penúltimo párrafo, en su porción normativa que señala “o para sufragar su gasto corriente” y 35, en sus porciones normativas que dicen “en general” y “con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley”, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, reformada mediante Decreto publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en el periódico oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de actos impugnados.

El señor Ministro Franco González Salas modificó los considerandos de la competencia, la oportunidad y la legitimación del proyecto con diversas precisiones formales remitidas por el señor Ministro Medina Mora I., así como el fundamento de la competencia, dadas las observaciones de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo (modificado), tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de actos impugnados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia aducida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, en el sentido de que las normas impugnadas no tenían las características de un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con que se trata de un nuevo acto legislativo, pero no por las razones del proyecto —una modificación sustantiva—, sino porque basta que la disposición respectiva haya sido materia y motivo de un proceso legislativo, cualquiera que haya sido el resultado —se modifique una coma o se quite un párrafo, por ejemplo—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si se necesitaba una votación nominal o sólo la



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anotación de las salvedades de los señores Ministros que tradicionalmente se apartan de ese razonamiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó en esos términos.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 23, párrafo penúltimo, en la porción normativa “o para sufragar su gasto corriente”, y 35, párrafo primero, en las porciones normativas “en general” y “con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley”, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis; por las siguientes razones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El citado artículo 35 prohíbe cualquier operación de crédito público que tenga por objeto financiar el gasto corriente, pero no lo hace en términos absolutos, sino que lo contempla como una regla general que admite excepciones, entre otras, que permiten al Estado y sus municipios adquirir deuda pública para financiar gasto corriente, en los supuestos a los que se refieren los preceptos 4, 23 y 34 de la ley en cuestión; por tanto, las porciones normativas apuntadas —“en general” y “con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley”— resultan violatorias de la prohibición absoluta contenida en el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, constitucional, ya que permiten al Estado y sus municipios realizar cualquier operación de crédito público para financiar el gasto corriente, lo que contraria la prohibición históricamente establecida en el referido precepto constitucional, en el sentido de que sólo podrán comprometer el crédito público en los casos en los que los recursos obtenidos se destinen a obras que generen directa o indirectamente un incremento en la riqueza de la entidad.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de invalidez en contra del artículo 23, ya que transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en tanto que establece que los ayuntamientos tienen la posibilidad de contratar créditos o empréstitos, pero con la limitante de que ello no podrá efectuarse dentro de los últimos meses de la administración municipal en funciones, aunado a que tampoco deberán otorgar autorización para



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente. Por tanto, esa redacción imprecisa —“o para sufragar su gasto corriente”— permitiría que se efectúe una interpretación en sentido contrario a la prohibición absoluta del citado precepto constitucional.

Modificó el proyecto en su página setenta para dar cuenta de la derogación al párrafo segundo del artículo transitorio noveno de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, el treinta de enero de dos mil dieciocho, lo cual no modifica la propuesta de fondo del proyecto porque el texto íntegro del precepto aludido se encontraba vigente al momento de emitirse los artículos impugnados, por lo que resultan aplicables a la resolución de este caso. Asimismo, modificó la nota al pie de la página setenta y uno para citar correctamente la fracción XIX del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto, cuya premisa fundamental consiste en que el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional prohíbe contratar deuda o un crédito para el gasto corriente.

Aclaró que dicho precepto constitucional ha tenido pocas reformas, siendo que su primer párrafo nunca se ha reformado, en el cual se establece la prohibición para los Estados de: “Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional”. Apuntó que su segundo párrafo derivó de los litigios suscitados en dos mil catorce y dos mil quince, a partir de los escándalos de la deuda contraída por algunos Estados, por lo que el veintiséis de mayo de dos mil quince fue reformado —se agregaron otros dos párrafos y se modificó el artículo 73 para que el Congreso de la Unión pudiera expedir una ley general que normara la deuda pública de Estados y municipios: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, expedida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis— para, además de prever la obligación de que los créditos deben destinarse a las inversiones públicas productivas, agregar la figura del refinanciamiento, lo cual implica cambiar un crédito caro por otro más barato, en las mejores condiciones del mercado, que las Legislaturas van a establecer en ley, conforme a la ley general de referencia, los montos de este gasto, y que la deuda se aprobará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de las Legislaturas.

Recalcó que el párrafo segundo *in fine* del citado precepto constitucional indica que “En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente”; no obstante, el último párrafo apunta a que “Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.

Por lo anterior, estimó que el Constituyente reconoció las necesidades presupuestarias de los Estados y municipios, que no forzosamente persiguen un proyecto productivo de largo plazo, sino que pueden tener una necesidad de flujo en el corto plazo, por lo que previó estos créditos a corto plazo y estableció sus reglas de contratación.

Apuntó que, en la realidad, los ayuntamientos recién electos encontraban que no había dinero en las arcas porque —muchas veces— era principio de año y empezaba la recaudación, además de que los bancos cobraban los vencimientos de los créditos a corto plazo, contratados por el ayuntamiento anterior para pagar el gasto corriente, por lo que se reguló ese tipo de deuda, no se prohibió, puesto que la citada ley general regula tanto la contratación de las inversiones productivas —artículos del 22 al 29— como la contratación de obligaciones a corto plazo —artículos del 30 al 32—, para las cuales prevé las características constitucionales de que deben ser de máximo un año y que esos recursos deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, esto es, mientras arriban las participaciones locales o federales o mientras se recauda; no obstante,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

también agrega las reglas de que el saldo insoluto del monto principal de esas obligaciones no debe exceder el seis por ciento de los ingresos totales aprobados en la ley de ingresos correspondiente, que sean totalmente pagados a más tardar tres meses antes de concluir el período de gobierno, que sean quirografarias, que estén inscritas en el registro público único, que no se pueden refinanciar por plazos mayores de un año y que se deben rendir cuentas mediante los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, entre otros.

Concluyó que no es razonable afirmar que la intención del Constituyente fue que los Estados y los municipios no pudieran acudir a los créditos a corto plazo para su gasto corriente, siempre y cuando se cumplan todas estas reglas y no se endeude a la siguiente administración.

En cuanto al análisis particular de los artículos impugnados, estimó que el artículo 34 de la ley impugnada reitera el 30 de la ley general, y el 23 de la ley reclamada indica que no se pueden contratar obligaciones a corto plazo para sufragar su gasto corriente, pero eso lo abundará en su momento.

El señor Ministro Pérez Dayán también se manifestó en contra del proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 108/2015 se determinó, en general, que el artículo 107, fracción VIII, constitucional prohíbe a los Estados y municipios contraer empréstitos para cubrir el gasto corriente; no obstante, esa disposición constitucional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se reformó para abrir ese supuesto, partiendo de la realidad financiera de los Estados y municipios, en particular, para el cumplimiento de obligaciones urgentes, con un efecto concreto y positivo a la comunidad y los servicios que presta la autoridad, en concreto, en el último párrafo del citado artículo constitucional, el cual inicia señalando: “Sin perjuicio de lo anterior” que, en la técnica legislativa, significa: “como excepción de lo anterior”.

Por tanto, esa última porción autoriza a los Estados y municipios a contraer préstamos de corto plazo, a condición de que se liquiden en su totalidad antes de cumplir su administración y que no se contraiga ninguno otro en los tres meses anteriores a la conclusión de su gestión. Observó que esas disposiciones se repiten en los artículos impugnados, especialmente, en el 35, párrafo primero —“Queda prohibido, en general, realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente”—, y 34, fracción II —“Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses”—.

Recordó que, en ese precedente, se analizó el decreto expedido por la Legislatura de Colima, que autorizó la posibilidad de sumar los adeudos a corto plazo para transformarlos o refinanciarlos a una deuda de veinticinco años, a partir de lo cual concluyó este Alto Tribunal que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defraudaba la voluntad constitucional de impedir que el gasto corriente o cualquier otro préstamo a corto plazo pudiera, mediante una reconfiguración financiera, transformarse en un empréstito de largo alcance, lo cual estaba prohibido constitucionalmente.

Subrayó que las disposiciones combatidas no resultan contrarias al artículo 117, fracción VIII, constitucional, pues recogen algunas de las disposiciones que el Constituyente quiso prevenir frente a la difícil circunstancia en la que se puede encontrar el aparato administrativo o gubernamental, ante el incumplimiento de las obligaciones más importantes del servicio público, previendo la posibilidad de que fueran cubiertas, con las condiciones que la Constitución y la ley general establecen. Indicó que el análisis no debe recaer en la prohibición constitucional señalada, sino en la excepción que el precepto constitucional citado contiene, para determinar si las disposiciones combatidas parten de la misma finalidad excepcional que tanto la Constitución como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria han contemplado: asumir préstamos a corto plazo, siempre condicionados a que sean liquidados durante la administración y no se haga dentro de los últimos tres meses de ejercicio.

Advirtió que no adelantaría su criterio en cuanto al contenido de los artículos cuestionados, pero estimó difícil considerarlos inválidos cuando muchas de sus disposiciones cumplen los mandamientos constitucionales en esta materia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y hasta pudiera estimarse que se exceden en controles que, en principio, salvaguardarían de mayor manera la posible falta de disciplina presupuestal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con cuatro minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena tampoco compartió el sentido del proyecto, al estimar que la prohibición del artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional es para la deuda a largo plazo para el gasto corriente, no para la deuda a corto plazo, por lo que estimó que el parámetro de control constitucional debería ser el párrafo último del citado precepto constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó exponer su argumento y evaluar las posturas que se pudieran manifestar al respecto en la siguiente sesión, dado lo avanzado de la hora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que se deberá mantener en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes cuatro de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 20

Jueves 28 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN